

ció el rey de España el derecho que le habia dado Alejandro VI.» Explica tambien el origen de los novenos y de las obvenciones parroquiales, muy distintos de los que el escritor les señala. Recomendamos á nuestros lectores ocurran al artículo indicado, para que palpen la mala fé y los errores que propaga el escrito que hemos refutado.

Desbaratados los fundamentos en que se apoya, analizados los derechos de regalía, probado que en materia de dogmas, de costumbres y de disciplina, la única autoridad competente es la de la Iglesia, ¿hay razon para quejarse de una alocucion, que lamenta la ruina del dogma, de las costumbres y de la disciplina? No queremos aplicar los puntos de la alocucion á lo que ha pasado en la república, por las razones que al principio expusimos; y terminamos estas reflexiones compadeciéndonos de la suerte de aquellos hombres, que toman sobre sus hombros la carga de barrenar los cimientos de un edificio, que en su derrumbe causará la muerte de ellos mismos. Atáquese el principio de autoridad de la Iglesia, y el Estado quedará sin cimiento: hágasele perder al pueblo el respeto que debe á lo que procede de Dios, que no tardará en sublevarse contra lo que procede del hombre. Esta es una verdad fundada en la razon y comprobada por la historia, y por esto asentamos, que los principios del folleto, perjudicaban en vez de favorecer al gobierno, cuyos derechos defendia.

## DOCUMENTO NUM. 6.

*Decreto de D. Benito Juarez imponiendo una cuota á las personas que el mismo decreto señala.*

Manuel Terreros, gobernador del distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme desde la ciudad de Puebla de Zaragoza, el siguiente decreto:

*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos mejicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que la guerra de invasion que sostiene la República, exige de parte de los ciudadanos sacrificios ex-



traordinarios, tanto mas, cuanto que se halla privada del principal de sus puertos: que la formacion y buena organizacion del ejército del centro, es una de las medidas de defensa mas necesarias, por estar destinado á servir de reserva al benemérito ejército de Oriente y al sostén de la capital: que las diversas atenciones del gobierno absorben los recursos de las otras localidades, dejando solamente expeditos para tan importante objeto los del distrito y Estado de Méjico; y conciliando hasta donde es posible, los intereses de los ciudadanos, para que las exacciones que se les imponen cubran los gastos mas indispensables y se repartan con la equidad que permiten las circunstancias, que por el momento son tan apremiantes que no dan lugar á las demoras inevitables al establecimiento de nuevas contribuciones generales, cuando por otra parte están ya gravados casi todos los capitales, he venido en decretar y decreto, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, el siguiente subsidio de guerra, destinado exclusivamente al ejército del centro:

Art. 1.º Dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley, los individuos que expresa la lista que se acompaña, enterarán en la comisaría del ejército del centro, la cuota que se les ha asignado.

Art. 2.º En cada uno de los cinco meses próximos siguientes enterarán la misma cuota en la expresada oficina, dentro de los ocho primeros dias del mes.

Art. 3.º La misma comisaría les expedirá un certificado del pago, con el que lo acreditarán siempre que fueren requeridos; y además les servirá de credencial, para

gozar de las exenciones que por este servicio á la causa nacional, se les conceden.

Art. 4.º Las personas que cumplieren puntualmente con la obligacion que les imponen los dos artículos primeros, quedan desde hoy exentos del pago de todo impuesto extraordinario, préstamo forzoso y en general, de toda exaccion en dinero, que no fuere contribucion ordinaria decretada por el gobierno general, tanto por los bienes que tengan en el distrito, como por los que posean en todos los Estados y territorios de la federacion.

Art. 5.º Se les concede igualmente exencion personal de todo servicio militar, salvo la obligacion de pagar la contribucion de exentos de la guardia nacional. Las gracias de que hablan estos dos artículos, se entienden concedidas mientras los causantes tuvieren sus pagos en corriente.

Art. 6.º Las personas que no cumplan con hacer los enteros en los términos fijados, quedan á disposicion del general en jefe del ejército del centro, para que inmediatamente los remita al de Oriente, en el que servirán en clase de soldados, hasta la conclusion de la guerra extranjera.

Art. 7.º Las personas que por su sexo no puedan hacer ese servicio, incurren en caso de falta, en el aumento de 50 por 100 sobre la cuota designada y los gastos de cobranza, haciéndose efectivo el pago de todo el adeudo, rematándose de los bienes de la deudora, los que fueren necesarios para cubrirlo en una sola almoneda al mejor postor, sin responsabilidad de ninguna clase de éste, ni de la hacienda pública. Las diligencias se practicarán por



la comisaría del ejército del centro, breve y sumariamente, sin que haya necesidad de mas constancias que las de no haberse hecho el pago en tiempo, la citacion para la almoneda con tres dias de anticipacion y la acta de remate.

Art. 8.º El gobierno se reserva aumentar la lista de las personas que por la cuantía de sus bienes pueden ser cuotizadas para este subsidio; y las que en lo sucesivo lo fueren, enterarán dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion, lo necesario para ponerse á nivel de los de la primera lista, arreglándose en lo sucesivo á las otras disposiciones de esta ley.

Art. 9.º Queda encargada la ejecucion del presente decreto al general en jefe del ejército del centro, quien además está autorizado para expedir los reglamentos conducentes y aumentar las penas á los morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Puebla de Zaragoza, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Nuñez, ministro de hacienda y crédito público.—Méjico.

Y lo traslado á V., adjuntándole la lista que expresa el artículo primero, para su conocimiento y publicacion.

Dios y Libertad. Méjico, Diciembre 2 de 1862.—*Nuñez*.—C. gobernador del distrito.—Presente.

LISTA de los individuos que han sido cuotizados para el efecto de la ley que antecede, y á que se refiere en su artículo 1.º, á saber:

Sres. Béistegui. . . . .	7,000
Sr. D. Gregorio de Mier y Terán. . . . .	7,000

Sra. Doña Francisca Perez Galvez. . . . .	5,000
Testamentaria de Iturbe. . . . .	6,000
Sr. D. José Miguel Pacheco. . . . .	5,000
» Miguel Bringas. . . . .	5,000
» Ignacio Cortina Chavez. . . . .	4,000
Testamentaria de D. Manuel Escandon. . . . .	5,000
— de D. Juan Goribar. . . . .	5,000
Sr. D. José Gonzalez Echeverría. . . . .	4,000
» Mariano García Izcabalceta. . . . .	4,000
Casa de Moncada. (herederos del conde del Jaral). . . . .	5,000
Sr. D. José María Rincon Gallardo é hijos. . . . .	5,000
Sr. D. José Joaquin de Rosas y hermano. . . . .	3,000
» Ramon Muñoz Guijarro. . . . .	2,500
German Landa. . . . .	2,500
Viuda de Echeverría é hijos. . . . .	2,500
Sr. D. Manuel Terreros. . . . .	500
» Felipe Azcárate. . . . .	1,500
» Francisco Pimentel, por su señora. . . . .	1,000
Viuda de D. José María Flores. . . . .	2,000
Sr. D. José Elías Fagoaga. . . . .	500
» Hermenegildo de Villa. . . . .	1,500
» Francisco de P. Portilla. . . . .	1,000
» Miguel Buch, hijo y esposa. . . . .	500
» Francisco Buch y esposa. . . . .	500
Sra. D. Refugio Sanroman de Cortina Chavez. . . . .	1,000
Sr. D. Manuel Morales Puente. . . . .	1,000
» Francisco Dosal y hermano. . . . .	1,000
» Miguel Cervantes Estanillo, por su señora. . . . .	1,000



Sr. D. José Cervantes Estanillo. . . . .	500
» Eduardo Cañas, por la testamentaria de su padre D. Tiburcio. . . . .	1,500
» Clemente Sanz. . . . .	500
» Manuel Soriano. . . . .	1,000
» Tomás Lopez Pimentel. . . . .	1,000
Viuda de D. Andrés Villarino. . . . .	1,000
Sra. Gutierrez Estrada. . . . .	500
Sr. D. Manuel Fernandez de Córdoba. . . . .	500
Sra. Doña Lina Fagoaga de Escandon. . . . .	300
Sres. D. Pedro y D. Manuel Pasalagua. . . . .	600
Sr. D. Pedro Valle. . . . .	500
Testamentaria de D. Crescencio Boves. . . . .	500
Hijos de D. Francisco Games. . . . .	500
Sr. D. José Cortina, hijo de la Sra. Doña Jesús Cortina. . . . .	500
Testamentaria del padre Cadena. . . . .	500
Sr. D. Francisco Ontiveros. . . . .	300
» Antonio Priani. . . . .	500
Sres. Candas hermanos. . . . .	500
Sr. D. Marcelino Sanchez. . . . .	500
» Lorenzo Cevallos. . . . .	200
Testamentaria de D. Luis Robalo. . . . .	500
Sr. D. Manuel Agreda. . . . .	200
» Manuel Osio, por la testamentaria de su esposa. . . . .	250
» José Velez Escalante, por sí y la testamentaria que representa. . . . .	300
Testamentaria de D. Bernardo Couto. . . . .	300
— de D. Gerónimo Villamil. . . . .	300

Sr. D. Rafael Martinez de la Torre. . . . .	300
Sra. Doña Guadalupe Velasco de Michaus. . . . .	500
Señor Don Luis G. Cuevas, por sí y casa de Moran. . . . .	500
» Teodoro Chavez. . . . .	500
Sra. Doña Edwigis Palacios. . . . .	250
Testamentaria de D. Fernando Benitez. . . . .	250
Sr. D. Rafael Ortiz de la Huerta. . . . .	300
» Francisco Somera. . . . .	200
» Vicente García Torres. . . . .	250
» Luis Jáuregui. . . . .	250
Lic. D. José María Cuevas. . . . .	250
Sr. D. Antonio Moran. . . . .	250
» Manuel Campero y hermanos. . . . .	250
Br. D. J. Manuel Elizalde. . . . .	300
Sr. D. Ignacio Cumplido. . . . .	200
» José Basivilbaso, por sí y su señora. . . . .	250
» Juan José Baz. . . . .	150
» Manuel Goytia. . . . .	250
» Pedro Escudero y Echanove. . . . .	150
Sr. D. Manuel Romero Rubio. . . . .	150
» Juan Arancivia. . . . .	150
Lic. D. Alejandro Arango. . . . .	150
Sr. D. Miguel Atristain. . . . .	100
Sr. D. Cornelio Prado. . . . .	200
Testamentaria de D. José María Sanz, (Lic. A. Vértiz). . . . .	250
Sr. D. Francisco Rivas Góngora. . . . .	250
Sres. Gutierrez, hermanos (mercería). . . . .	250
Sr. D. Porfirio García de Leon. . . . .	200